



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0971

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 10 de Julio de 2019

SECCIÓN JUDICIAL



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. OFICIO No. 993/SGA/P-A/18-2019

ASUNTO: SE COMUNICA APROBACIÓN DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 11/PTSJ-CJCAM/18-2019 DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de julio de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En Sesiones Ordinarias verificadas los días dos y tres de julio del año dos mil diecinueve, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 11/PTSJ-CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE LOS CENTROS DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que el Poder Público de la entidad, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. -

SEGUNDO.- El artículo 17 constitucional prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -

TERCERO.- El texto del artículo 77 de la Constitución Local, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Honorable Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. Asimismo, el numeral 78 bis de la citada normatividad superior señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Local. -

CUARTO.- Que con fecha seis de septiembre del presente año, se instaló formalmente el Consejo de la Judicatura Local, al quedar debidamente integrado en términos del artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche y del Transitorio "CUARTO", de la referida ley orgánica.- -

QUINTO.- Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.- - -

SEXTO.- Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.-

SÉPTIMO.- Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen la creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el cual es el encargado de conducir la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Campeche, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos.

OCTAVO.- Que en concordancia con lo anterior, el artículo 14, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica antes mencionada ordena al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial, gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran; y los artículos 110, segundo párrafo, y 125, fracción II, establecen que el Consejo de la Judicatura cuenta con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en los términos del artículo 78 bis, de la Constitución Local. –

NOVENO.- Que el artículo 8 del mismo ordenamiento legal dispone que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado. - -

DÉCIMO PRIMERO.- Que el artículo 273 de la ley en comento, establece que el Centro de Encuentro Familiar, es un área administrativa de la impartición de justicia, que tiene por objeto facilitar, en espacios neutrales e idóneos, con servicios multidisciplinarios, la sana convivencia del menor de edad con los familiares que no tengan su custodia, regular la convivencia familiar y supervisar la entrega-recepción de aquellas niñas, niños y adolescentes que determine la autoridad jurisdiccional, a fin de coadyuvar en la generación y fortalecimiento de los lazos de apego y confianza entre ellos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Centro de Encuentro Familiar del Primer Distrito Judicial inició sus funciones en el año 2008 y en años posteriores se crearon los Centros del Segundo y Tercer Distrito Judicial, desde la apertura en el Primer Distrito, es regulado por el Reglamento del Centro de Encuentro Familiar del Estado de Campeche, y en su artículo 4, establece que “Los encuentros familiares se realizarán en las instalaciones del Centro, dentro de un horario de viernes de 16:00 a 20:00 horas y sábado y domingo de 09:00 a 13:00 y de las 16:00 a 20:00 horas. El horario señalado podrá ser modificado por el Tribunal en Pleno,” tomando en consideración la afluencia de usuarios del Centro, comunicándolo a los Juzgados y Tribunales que les preste el servicio”. –

DÉCIMO TERCERO.- Que el Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche en su artículo 2, establece: “que El horario ordinario de las oficinas que integran el Poder Judicial, será todos los días hábiles de las 8:00 a las 15:00 horas, incluida media hora de descanso. A excepción de los Juzgados que conozcan de materia penal, y las direcciones y coordinaciones administrativas que ya tienen asignados sus horarios conforme a sus acuerdos de creación. Los titulares de los Tribunales y dependencias administrativas, podrán ordenar que el personal labore en horas y días diferentes a los señalados, en horario no mayor de ocho horas, por requerimiento de la Ley o necesidades del servicio. El Tribunal Pleno podrá modificar el horario establecido”. -

DÉCIMO CUARTO.- Que tomando en consideración que el horario señalado en el punto tercero del presente acuerdo es operativo, exclusivamente para la realización de los encuentros familiares, y al no estar establecido un horario que permita desahogar las actividades administrativas inherentes a las funciones de los Centros, resulta necesario determinar el mismo para su buen funcionamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado; 8, 14, fracción II, 110, 111, párrafo segundo, 125, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado, emiten el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 11/PTSJ-CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE EL HORARIO DE LOS CENTROS DE ENCUENTRO FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

-
PRIMERO.- El personal operativo de los Centros de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, deberá cubrir el siguiente horario: viernes de 15:30 a 20:00 horas, sábado y domingo de 08:30 a 13:00 y de las 15:30 a 20:00 horas, y los lunes de 8:00 a 15:00 horas; mismo que podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades del servicio. –

-
SEGUNDO.- Toda la documentación que se remita a los Centros de Encuentro Familiar fuera del horario establecido en el artículo 4 de Reglamento del Centro de Encuentro Familiar del Poder Judicial del Estado de Campeche, se entregará en la Oficialía de Partes del distrito que corresponda, la cual comunicará de inmediato al Director ó Subdirector del Centro, para su atención oportuna.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. –

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. –

TERCERO.- Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo General Conjunto.

-
CUARTO.- Comuníquese el presente Acuerdo General al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. - -

-Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"
"Ética e independencia judicial, garantías democráticas de justicia efectiva"*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. OFICIO No. 994/SGA/P-A/18-2019.

ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 12/PTSJ-CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.

San Francisco de Campeche, Camp; a 4 de julio de 2019.

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

En Sesiones Ordinarias verificadas los días dos y tres de julio del año dos mil diecinueve, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

--

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 12/PTSJ-CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DA A CONOCER EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE INVOLUCRAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 1 de nuestra Carta Magna dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, los cuales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. –

TERCERO.- El reconocimiento de los derechos humanos requirió también de acciones encaminadas a la implementación plena de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de impartición y administración de justicia.

Aunado a lo señalado en el artículo 4 Constitucional, que reconoce el Interés Superior de la Niñez, como principio rector para la elaboración de las normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, pone de manifiesto la importancia de que las instituciones que componen al Estado mexicano, elaboren protocolos que contemplen los escenarios a los que están expuestos y más si estos pueden desencadenar circunstancias de violencia para ellos.

Tal es el caso del Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes, concebido como instrumento que les reconoce el derecho a las medidas de protección que requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado, cuyo objetivo es orientar a las autoridades jurisdiccionales en la resolución de conflictos, en los que consideren la posibilidad de la existencia de interferencias parentales y que ello se encuentre afectando la relación de niñas, niños y adolescentes con alguno de sus progenitores. –

Con ello, se reconoce la trascendente labor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de implementar el presente protocolo y asumir el compromiso de diseñar mecanismos que garanticen el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, su desarrollo integral, libre de violencia, y en armonía con una sociedad de paz. –

CUARTO.- Los artículos 77 y 78 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche disponen respectivamente, que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación; y que el Consejo de la Judicatura es un órgano administrativo encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en los términos que señala la Constitución y las Leyes.

QUINTO.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos 1, 2, 3 y 4, establece que corresponde a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Campeche y las leyes del fuero común en vigor, bajo los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia y legalidad, entre otros, aplicando *ex officio* los controles difusos de constitucionalidad y de convencionalidad, y para el despacho de los asuntos de su competencia, el Poder Judicial del Estado se auxiliará de órganos jurisdiccionales y

administrativos.

SEXTO.- En concordancia con lo anterior, el artículo 14, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica antes mencionada ordena al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, vigilar que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa, imparcial, gratuita, emitiendo los acuerdos y circulares que para tal efecto se requieran; y los artículos 110, segundo párrafo, y 125, fracción II, establecen que el Consejo de la Judicatura cuenta con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en los términos del artículo 78 bis, de la Constitución Local.

SÉPTIMO.- El artículo 8 del mismo ordenamiento legal dispone que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento de los tribunales, juzgados y demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial del Estado. - -

OCTAVO.- Ambos órganos del Poder Judicial consideran que la actividad esencial del Poder Judicial es dictar el derecho que a cada justiciable corresponde y que el acceso a la justicia en condiciones de igualdad es un imperativo institucional para el eficaz ejercicio de su función. -

Por ello, con fundamento en la disposición constitucional y orgánica citada, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, determinan dar a conocer el Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes en términos del siguiente:-

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 12/PTSJ-CJCAM/18-2019, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DA A CONOCER EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASOS DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE INVOLUCRAN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Con pleno respeto al principio de la autonomía e independencia judicial que rige la función jurisdiccional de las y los juzgadores, se determina aplicar como mecanismos de protección de derechos humanos y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, los lineamientos establecidos en el Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2.- El citado protocolo será utilizado por las y los magistrados, las juezes y los jueces, demás personal jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, como herramienta de apoyo para detectar las circunstancias estructurales de violaciones a los derechos humanos o denieguen el acceso igualitario a la justicia, así como identificar y evaluar en los casos sometidos a su jurisdicción, la complejidad de su contexto social, económico y cultural y adecuar sus resoluciones a los más altos estándares nacionales e internacionales, como lo ordena el artículo 1 y 4 constitucional.

Artículo 3.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado atenderán las instrucciones que corresponda, para que el personal observe el contenido del Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 4.- Se instruye a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Local, en coordinación con el Centro de Capacitación y Actualización, del Poder Judicial del Estado de Campeche para que promuevan las acciones de profesionalización, capacitación, divulgación y difusión que sean necesarias para la efectiva aplicación del protocolo objeto del presente acuerdo.

Artículo 5.- La Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura difundirán en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, la liga electrónica que remita al Protocolo de Actuación en Casos de Alienación Parental en los Procesos Judiciales que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados,

así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado. –

TERCERO.- Se abroga toda norma jurídica o administrativa de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo Gener

CUARTO.- Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en el momento oportuno aprobarán de forma conjunta los indicadores de cumplimiento del presente acuerdo, conforme a las atribuciones que les correspondan.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E.- MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

A LA C. ERIKA MÉNDEZ ROMERO (DENUNCIANTE).

TOCA: 460/17-2018/S.M: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS SENTENCIADOS, SUS DEFENSORES PÚBLICOS Y LA FISCALÍA, ESTA ÚLTIMA EN CUANTO A LA PENALIDAD IMPUESTA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 78/12-2013/2P-II, INSTRUIDO A IRVING ADRIÁN OCAÑA CABRERA (A) "EL WALTER", JONATHAN OCAÑA CABRERA (A)"EL MARGARO" Y MANUEL ADRIÁN ORTEGA ARANDA (A) "EL CHUPAS" POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN CON VIOLENCIA EN PANDILLA, ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN, DENUNCIADO POR JOSÉ ADRIÁN BOLÓN VELUETA, JUAN BOLON CANO, NELLY VELUETA VÁZQUEZ, LUCIA MÉNDEZ ROMERO, ERIKA

MÉNDEZ ROMERO, LUIS JOSÉ MAGAÑA BALLARDO, LUIS FELIPE AGUILAR ZAMARRIPA, FERNANDO JOSÉ BENCOME VÁZQUEZ, NAYELI SÁNCHEZ HURTADO, DEYSI CONCEPCIÓN GÓMEZ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR G.E.G.J Y EMMA VICTORIA DELFÍN CRUZ.

Hago constar que la Sala Mixta, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dicto un proveído el cual a la letra dice:

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.-

VISTO: Al respecto, SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta, copia del diverso oficio y despachos anexo para que obren conforme a derecho corresponda.

Téngase por recibido el oficio de referencia, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal de Justicia del Estado, de quince de marzo del actual, mediante el cual solicitó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la devolución o el informe del seguimiento del despacho número 13/18-2019/S.M., el cual fuera enviado mediante oficio 75/PRE/18-2019, a través de "Estafeta Mexicana, S.A. de C.V.", con el código de rastreo 3735095386, recibido el siete de enero del año en curso, a las 11:31 am, por el ciudadano José Yam.

En cuanto a la copia del oficio de cuenta, suscrito por la citada Secretaria General de Acuerdos del mencionado Tribunal, por medio del cual devuelve el despacho marcado bajo el número 13/18-2018/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar.

Ahora bien, respecto a la C. Erika Méndez Romero, a efecto de no conculcar garantías constitucionales, y en virtud que con el despacho de mérito se han agotado todos los medios legales necesarios para la notificación de la referida denunciante, sin resultado alguno, se comisiona a la Actuaría de esta Adscripción notifique a la citada denunciante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 Código de Procedimientos Penales, aplicable al proceso, el presente acuerdo, así como el proveído de veintiséis de junio y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le harán las subsecuentes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo anterior, y para dar tiempo suficiente que se lleve a cabo lo anterior, se fija el día **ocho de agosto de dos mil diecinueve a las diez horas**, para la realización de la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo a los Defensores Públicos y a la Fiscalía de la Adscripción, esta última mencionada que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer ambos a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) haciendo un total de \$844.90 (son: ochocientos cuarenta y cuatro pesos 90/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a los denunciantes, José Adrian Bolón Velueta, Juan Bolón Cano, Nelly Velueta Vázquez, Lucía Méndez Romero, Erika Méndez Romero, Luis José Magaña Ballardo, Luis Felipe Aguilar Zamarripa, Fernando José Bencome Vázquez, Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J. y Emma Victoria Delfín Cruz, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los sentenciados, los Defensores Públicos y la Fiscalía, esta última en cuanto a la penalidad impuesta.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante), con domicilio en calle 20-B, número 01, colonia Guanal de esta ciudad.-
2. Juan Bolón Cano, (denunciante), con domicilio en calle 20-A altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanal de esta ciudad.-
3. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), con domicilio en calle 20-B altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanal de esta ciudad.-
4. Lucía Méndez Romero, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal invocado.-
5. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante), con domicilio en Privada Jardines, número 10, Fraccionamiento Almendros, colonia caleta de esta ciudad.-
6. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
7. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante), con domicilio en calle 57, número 9, colonia Morelos de esta ciudad.-
8. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante), con domicilio en calle 31-B, número 15, entre 58 y 60,

Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-

9. Fernando José Bencomo Vázquez, (denunciante), con domicilio ubicado en calle 38-A, esquina con el malecón de la colonia Caleta, de esta ciudad (casa color café con crema, de dos niveles, con portón de color blanco).-
10. Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, (denunciante), con domicilio ubicado calle 38-A, esquina con el malecón de la colonia Caleta, de esta ciudad (casa color café con crema, de dos niveles, con portón de color blanco).-

Apercibiendo a los denunciantes, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación de los procesados en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste..."

Asimismo hago constar que anexo a la presente cedula el proveído de fecha veintiséis de junio del año en curso.

"...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 3087/1ºP-II/17-2018 que remite la citada Jueza, en el cual envía de nueva cuenta el expediente original 78/12-2013/2P-II en sus tomos I, II, III, IV y V; en virtud de haber dado cumplimiento a lo requerido por esta Alzada.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación, interpuesto por los sentenciados, los Defensores Públicos y la Fiscalía, esta última en cuanto a la penalidad impuesta, en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.-

La defensa de los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", estará a cargo de los Defensores públicos adscritos, quienes lo fueran en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ya invocado; por lo que se toma el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar a un defensor público por los dos primeros nombrados y uno por el tercer sentenciado, para salvaguardar una adecuada defensa a que estos tienen derecho.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el ocho de agosto de dos mil dieciocho, a las diez horas.-

Apercibiendo a los Defensores Públicos y a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedoras a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al denunciante, José Adrian Bolón Velueta, Juan Bolón Cano, Nelly Velueta Vázquez, Lucia Méndez Romero, Erika Méndez Romero, Luis José Magaña Ballard, Luis Felipe Aguilar Zamarripa, Fernando José Bencomo Vázquez, Nayeli

Sánchez Hurtado, Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J. y Emma Victoria Delfín Cruz, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusieran los sentenciados, los Defensores Públicos y la Fiscalía, esta última en cuanto a la penalidad impuesta.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y les haga saber que deberán comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante), con domicilio en calle 20-B, número 01, colonia Guanab de esta ciudad.-

2. Juan Bolón Cano, (denunciante), con domicilio en calle 20-A altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanab de esta ciudad.-

3. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), con domicilio en calle 20-B altos, número 01, esquina con calle 19, colonia Guanab de esta ciudad.-

4. Lucía Méndez Romero, (denunciante), en virtud que del expediente original se desprende, que se desconoce su paradero, ya que la Jueza de origen luego de haber agotado todos los medios necesarios para lograr la localización de dicha denunciante, ordenó notificarle de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, aplicable a dicho asunto, la sentencia condenatoria, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, motivo de la presente apelación, mediante publicaciones en el periódico oficial realizadas por tres veces consecutivas, de fecha siete, ocho y nueve de marzo del año en curso, por lo que, se ordena su notificación de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal invocado, toda vez que la misma fuera debidamente notificada por el medio antes señalado, tal y como consta a fojas 15 a la foja 23 del tomo V de la causa en mención, razón por la que, se instruye a la actuario que le notifique el presente proveído, así como los subsecuentes.-

5. Erika Méndez Romero, (denunciante), con domicilio en calle 40, número 43, con calle 10 de mayo, colonia Limonar, de esta ciudad.-

6. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante), con domicilio en Privada Jardines, número 10, Fraccionamiento Almendros, colonia caleta de esta ciudad.-

7. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante), tomando el criterio de la Jueza de origen, en el sentido de notificar al nombrado de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que con fecha veintidós de abril de dos mil

dieciocho, mediante exhorto número 190/17-2018/1P-II, sin embargo, nunca señalo domicilio cierto y conocido en esta ciudad.

8. Fernando José Bencome Vázquez, (denunciante), con domicilio en calle 38-A, número 17, esquina con malecon de la caleta, colonia Caleta de esta ciudad.-

9. Nayeli Sánchez Hurtado, (denunciante), con domicilio en calle 38 A, número 17, en esquina de la caleta, colonia Caleta de esta ciudad.-

10. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante), con domicilio en calle 57, número 9, colonia Morelos de esta ciudad.-

11. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante), con domicilio en calle 31-B, número 15, entre 58 y 60, Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.-

Apercibiendo a los denunciados, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación de los procesados en la fecha y hora señalada.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a los recurrentes para que a manera de cortesía y si a bien lo tienen, proporcionen a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Asimismo hago constar que anexo a la presente cedula el proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

“...Toca número 460/17-2018/S.M.

Audiencia de Vista de Alzada.

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **cuatro de diciembre de dos mil dieciocho**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrado como presidente el primero de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión de pleno del quince de octubre de dos mil dieciocho, a partir del día veintinueve de octubre al veinte de diciembre del actual.

Se da cuenta al Magistrado Presidente, con el escrito de la licenciada Juana Isabel Pérez Hernández y del licenciado Vidal May Zavala, mediante los cuales expresan agravios, mismos que de conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumula a los autos, para que obre conforme a derecho corresponda.-

A continuación el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Lic. Vidal May Zavala, (Defensor Público de los sentenciados Irvin Adrian y Jonathan ambos de apellidos Ocaña Cabrera) quien se identifica con

cedula profesional número 8557572.

b) La Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Manuel Adrian Ortega Aranda), identificándose con cedula profesional número 7928227.

c) El acusado Irving Adrian Ocaña Cabrera, (acusado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.

d) El acusado Jonathan Ocaña Cabrera, (acusado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.-

e) El acusado Manuel Adrian Ortega Aranda, (acusado), debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.-

f) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial de la Fiscalía General del Estado, con número de credencial 2164.

g) No compareció el C. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante).

h) El C. Juan Bolón Cano, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave BLCNJV55092004H800.

i) La C. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave VLVZNL54061704M100.

j) No compareció la C. Lucia Méndez Romero, (denunciante).

k) No compareció la C. Erika Méndez Romero, (denunciante).

l) No compareció el C. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante).

m) No compareció el C. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante).

n) El C. Fernando José Bencomo Vázquez, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave BNVZFR90011804H300.

o) La C. Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, (denunciante), quién se identifica con credencial para votar con clave SNHRNY88060328M300.

p) No compareció la C. Deysi Concepción Gómez

Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante).

- q) No compareció la C. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante).

Ahora bien, dada la manifestación de la denunciante Emma Victoria Delfín Cruz, mediante diligencia de notificación de fecha treinta de noviembre del año en curso, en la que señala lo siguiente:

“...El nuevo domicilio para notificarla es en calle 47, número 120 entre 38 y 38-A de la colonia Santa Margarita de esta ciudad...”

Por tal motivo, se tiene como nuevo domicilio de la antes referida el ya señalado.

Asimismo, obra la manifestación de la actuario de la adscripción en la que señala lo siguiente:

“...En la Ciudad y Puerto de Ciudad del Carmen, Campeche, la suscrita licenciada Andrea Flores Serrano, actuario interina adscrita a esta Sala Mixta, hago CONSTAR: que el día de hoy tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la oficialía de esta alzada, me hicieron entrega de un sobre manila el cual contiene el oficio con el número 558/18-2019/S.M., así como la cedula de notificación por periódico oficial, mismos que fueron recibidos ante la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del Estado, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, anexándose una nota la cual decía: “no lo recibieron por la fecha de audiencia no entra” y otra anotación que dice: “por fecha y por favor es original y copia”, y dado que la fecha para la audiencia está señalada para el cuatro de diciembre de los corrientes y para no violentar los derechos de las partes informé la presente situación a la Secretaria de Acuerdos, devolviendo el toca sin diligenciar a través del periódico oficial, a Erika Méndez Romero, para los efectos legales a que haya lugar...”

Por lo anterior, y dada la manifestación efectuada por la Actuario de la Adscripción, apreciándose de autos que mediante oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2334/2018 la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, proporciono como domicilio de la C. Erika Méndez Romero el ubicado en calle 38 por 5 y 7, número 313 A, San Pedro Uxmal en Mérida, Yucatán, por tal motivo, a reserva de ordenar nuevamente la notificación por edictos, de conformidad con los numerales 43, 45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que a su vez remita a su homólogo del Estado de Yucatán, el despacho marcado con el número 13/18-2019/S.M., y éste lo haga llegar, al Juez en Turno del Ramo Penal de Mérida, Yucatán; para que en auxilio y colaboración de

las labores de esta alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda, a efecto de que se constituya de manera física al domicilio ubicado en calle 38 por 5 y 7, número 313 A, San Pedro Uxmal en Mérida, Yucatán, y notifique el presente proveído preinserto en el referido despacho, así como el de veintiséis de junio, veintidós de agosto y treinta y uno de octubre del año en curso, a la denunciante Erika Méndez Romero, haciéndole saber la fecha y hora que sea fijada para el desahogo de la referida audiencia, requiriéndole a la misma, para que en el acto de la notificación o en el término de cinco días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificada, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes y aun las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Apercibiendo a la denunciante en comentario, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional en cuanto a que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Ante esa tesitura, se difiere la presente diligencia, señalando como nueva fecha el día doce de marzo de dos mil diecinueve a las diez horas.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Lic. Vidal May Zavala, (Defensor Público de los sentenciados Irvin Adrian y Jonathan ambos de apellidos Ocaña Cabrera), quién dijo: “Me afirmo y ratifico de los agravios presentados el día de hoy cuatro de diciembre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestado en la siguiente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

De igual forma, se le concede el uso de la palabra a la Licda. Juana Isabel Pérez Hernández (Defensora Pública del sentenciado Manuel Adrian Ortega Aranda), quién dijo: Me afirmo y ratifico de los agravios presentados el día tres de diciembre de dos mil dieciocho a las doce horas con trece minutos, asimismo me reservo el uso de la voz para seguir manifestado en la siguiente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Igualmente, se le concede el uso de la palabra al acusado Irving Adrian Ocaña Cabrera, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Del mismo modo, se le concede el uso de la palabra

al acusado Jonathan Ocaña Cabrera, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar".

De la misma forma, se le concede el uso de la palabra al acusado Manuel Adrian Ortega Aranda, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen, siendo todo lo que deseo manifestar".

Asimismo, se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: "Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, así como para presentar los agravios hasta en tanto se desahogue la presente audiencia, con las partes que en ella intervienen en ella, siendo todo lo que deseo manifestar".

También, se le concede el uso de la palabra al C. Juan Bolón Cano, (denunciante), quién dijo: "No quiero manifestar nada".

De modo similar, se le concede el uso de la palabra a la C. Nelly Velueta Vázquez, (denunciante), quién dijo: "No manifiesto nada".

Así como también, se le concede el uso de la palabra al C. Fernando José Bencomo Vázquez, (denunciante), quién dijo: "Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado en la próxima audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar".

Por último, se le concede el uso de la palabra a la C. Nayeli Lizzeth Sánchez Hurtado, (denunciante), quién dijo: "Reiterar lo denunciado, lo que está en mi denuncia, siendo todo lo que deseo manifestar".

Dado lo anterior esta Sala acuerda: Tómesese en consideración en el momento lo manifestado por los comparecientes, asimismo en este acto se les da por enterado de lo acordado y lo manifestado por los mismos, de la misma manera gírese el despacho correspondiente.

De igual forma, se instruye a la actuario para que notifique y le haga saber que deberá comparecer ante esta Sala el día y hora señalada, para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

11. José Adrian Bolón Velueta, (denunciante), con domicilio en calle 20-B, número 01, colonia Guanahuatepec de esta ciudad.-
12. Lucia Méndez Romero, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código Procesal

invocado.-

13. Luis José Magaña Ballardo, (denunciante), con domicilio en Privada Jardines, número 10, Fraccionamiento Almendros, colonia caleta de esta ciudad.-
14. Luis Felipe Aguilar Zamarripa, (denunciante), de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.
15. Deysi Concepción Gómez Jiménez, en representación de la menor G.E.G.J., (denunciante), con domicilio en calle 57, número 9, colonia Morelos de esta ciudad.-
16. Emma Victoria Delfín Cruz, (denunciante), con domicilio en calle 47, número 120 entre 38 y 38-A de la colonia Santa Margarita de esta ciudad.-

Apercibiendo a los denunciantes, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Y toda vez que, de autos se observa que los sentenciados Irving Adrian Ocaña Cabrera (A) "El Walter", Jonathan Ocaña Cabrera (A) "El Margaro" y Manuel Adrian Ortega Aranda (A) "El Chupas", se encuentran reclusos en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites adecuados para la debida presentación de los procesados en la fecha y hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaría de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez..."

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Erika Méndez Romero (denunciante)**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 25484

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. IGNACIO FRUTIS ROBLES.

EN EL EXP. N° 976/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. JOSEFA REYES ALEJO EN CONTRA DEL C. IGNACIO FRUTIS ROBLES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito señalado líneas arriba. En consecuencia SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2). En virtud de las diversas manifestaciones que señala la ocursoante; y toda vez que se tiene por acreditado la ignorancia del domicilio del C. IGNACIO FRUTIS ROBLES; por consiguiente y tomando en consideración que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. IGNACIO FRUTIS ROBLES; siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante

Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. IGNACIO FRUTIS ROBLES; por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al demandado, el proveído de fecha catorce de septiembre del años dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente Declarativa de Divorcio.- mismo que a letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y los oficios señalados líneas arriba; en consecuencia.- SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

2).- Apreciándose que dos de las diversas dependencias, proporcionan los domicilios donde puede ser notificado el C. Ignacio Frutis Robles y por lo que respecta a la solicitud de divorcio planteado por la C. Josefa Reyes Alejo, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: --

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. Josefa Reyes Alejo, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues

en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice: -

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes

de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia

y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. Josefa Reyes Alejo e Ignacio Frutis Robles, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. Josefa Reyes Alejo e Ignacio Frutis Robles, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. Josefa Reyes Alejo, toda vez que la promovente no realiza manifestación alguna al respecto, por lo tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía idónea o en su caso en el momento procesal oportuno.

Dese vista al C. Ignacio Frutis Robles, con la disolución del vínculo matrimonial.-

6).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia ni alimentación a favor de Ignacio, Alfredo, María Elena, Francisco y Arturo, todos de apellidos Frutis Reyes en razón de que han alcanzado la mayoría de edad.

7).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.- 8).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

9).- Observado el oficio remitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar, al *C. Ignacio Frutis Robles, en el domicilio ubicado en solar urbano, identificado como lote 3, de la manzana 6 de la zona 1 del poblado de Santa Cruz de Rovira, Champotón, Campeche;* entregándole las respectivas copias de la demanda.-

10).- Asimismo, toda vez que el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores se encuentra en la localidad de Pinzandaro, Buenavista, Michoacán, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente de Primera Instancia en turno de la localidad de Pinzandaro, Buenavista, Michoacán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar y emplazar al *C. Ignacio Frutis Robles, en el domicilio ubicado en Avenida 5 de abril, sin número, localidad de Pinzandaro, Buenavista, Michoacán, C.P. 60530,* entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días más dos en razón de la distancia, para que a través de su asesor técnico, y/o representante legal comparezca y/o presente ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y hacer las manifestaciones que a su derecho considere.

Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter

personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.-

11).-Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-

12) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

13).-Sírvasse la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE...”-

3).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la

declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

4). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-

5).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a doce de marzo del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. FOLIO: 25485

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL C. FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.

EN EL EXP. N° 984/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN EN CONTRA DE FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la LIC. SAMANTHA MOGUEL FLORES, por medio del cual solicita que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la contraparte, se notifique al C. FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, la declarativa del divorcio por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito para que obre como mejor corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Como solicita la LICENCIADA SAMANTHA MOGUEL FLORES y toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que es un hecho notorio que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ,, siendo infructuosos los resultados, en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial, que textualmente dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio

se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el presente acuerdo, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, el C. FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, comparezca a juicio a contestar la declarativa de divorcio de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, que a continuación se decreta en los siguientes términos:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito y documentación adjunta de MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Nardos, lote 18 del fraccionamiento loma de las Flores II de esta ciudad capital; designando como su Asesora Técnica a la LICDA. SAMANTHA MOGUEL FLORES, con cédula profesional número 3802961 y R.F.C. MOFS791016CR5; promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, en contra de FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, con domicilio en la calle 12, número 94 x 19 A en el barrio de Guadalupe se esta ciudad capital, C.P. 24010; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 984/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).- Se admite a la LICDA. SAMANTHA MOGUEL FLORES, como Asesora Técnica de la parte actora, en virtud de que reúnen los requisitos señalados en los artículos 49 Ay 49 B del, del Código Adjetivo de la Materia, con las

facultades inherentes a su cargo

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecúa a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:--

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo

hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en

dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”.-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio-

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN Y FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN Y FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, nada se resuelve al respecto en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. MARÍA DEL

SAGRARIO GALLEGOS CHAN, toda vez que en su escrito de cuenta no solicita dicha pensión; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos.-

6).- Dese vista a FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.

7).- A habida cuenta de lo manifestado por MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, en el apartado de los hechos de su escrito de demanda, por lo que en atención a lo que señalan los artículos 1 y “...el párrafo segundo del artículo 17 constitucional Federal que señalan:

Artículo 1.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.-

Artículo 17.- “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 298 fracción I del Código Civil del Estado, de conformidad con los artículos 27 fracción I, 29 fracción II y 31 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, por lo tanto, se requiere a FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, para que se abstenga de injuriar y agredir física o verbalmente, ni se acerque al domicilio que habita a MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, con el fin de intimidar y molestarla, por lo cual, deberá de mantenerse alejado a una distancia de 200 metros de la antes mencionada, dicha medida será vigente hasta en tanto dure el procedimiento.

8).- Se apercibe a FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en VEINTICINCO UNIDADES DE MEDIDAS y ACTUALIZACIÓN, que es equivalente a \$2015.00 (son DOS MIL QUINCE PESOS 00/100 M.N.), así mismo hágasele saber al demandado que el artículo 339 del Código Penal Vigente en el Estado, provee el delito de desobediencia y resistencia de particulares al establecer lo siguiente: -

ART. 339.- *Al que sin causa legítima rehúsa a prestar un servicio al que la Ley obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.*

9).- Se hacen saber a la partes que la presente medida de restricción será mientras tanto dure el procedimiento.

10).- No se decreta guarda y custodia, ni se fija pensión

alimenticia, ni derecho de convivencias, en virtud de que el hijo habido en el matrimonio que hoy se disuelve es mayor de edad, tal y como se advierte de su respectiva acta de nacimiento.

11).- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, con domicilio en la calle 12, número 94 x 19 A en el barrio de Guadalupe se esta ciudad capital, C.P. 24010, haciendo entrega de las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de TRES DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles, apercibido que de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

13).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. De conformidad con el ordinal 111 íbidem.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE".- 3).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; por tanto, notifíquese el presente acuerdo a FERNANDO JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ (parte demandada), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil Local y a MARÍA DEL SAGRARIO GALLEGOS CHAN, en el domicilio ubicado en calle Nardos lote 18 (dieciocho) del fraccionamiento Lomas de las Flores II de esta Ciudad Capital, por medio de su Asesora Técnica, la LICENCIADA SAMANTHA MOGUEL FLORES. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ALEXIA ALEJANDRINA ROMERO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a diez de abril del año dos mil diecinueve.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRBE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 36/17-2018/1OF-II

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.
A Jesús Vázquez Jimenez.**

En el expediente No. 36/17-2018/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Claudet Alejandra Echavarría Jiménez respecto de su hija menor de edad en contra de Jesús Vázquez Jimenez, se dictó una resolución que a la

letra dice:

En *diez de mayo de dos mil diecinueve*, la Secretaria de Actas Interina, doy cuenta al Juez, con el escrito de Claudet Alejandra Echavarría Sierra, presentado el quince de mayo de dos mil diecinueve.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, *quince de mayo de dos mil diecinueve.*

Acuerdo: I. Tienese por presentada a *Claudet Alejandra Echavarría Sierra*, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplace a *Carlos de Jesús Vázquez Jiménez*, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y siendo que en autos obran:

1. Escrito de L.C.P. Matilde Ovando Narváez, administrador de Cablecom.
2. Escrito del licenciado Fharid George Morales, gerente comercial de Teléfonos de México.
3. Oficio 1234/2016 del comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, director de de Seguridad Publica, Vialidad y Tránsito Municipal.
4. Oficio 2774/2017, de la licenciada Gleny Martínez Hernández, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
5. Oficio 1479 del licenciado Carlos Fabián Echavarría Roca, asesor jurídico de la coordinación de catastro.
6. Oficio 330/2017 del C.P. Fidel Omar Ortiz Jiménez, encargado del despacho de la subdirección de atención al contribuyente de la Secretaria de Finanzas, de esta ciudad.
7. Oficio 527/2017 del ingeniero Jorge Jesús Aguilar Sosa, encargado de la Zona de distribución Carmen de la CFE.
8. Oficio 1252/2017 de Roberto Figueroa Rueda, encargada de despacho del SMAPAC.
9. Oficio 480/2017 del Dr. Jorge Luis Mojica Valencia, director de la UMF #12.
10. Oficio 2575/2017 de la licenciada María Elena Montejo Contreras, registradora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad.
11. Escrito del apoderado legal de Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.
12. El exhorto debidamente diligencia 74/17-2018/1°OF-II, remitido por la M.D.J. Magda Eugenia Martínez Saravia, Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado.

Del análisis en conjunto de dichos documentos públicos, privados e Instrumental de Actuaciones, valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 453 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que **se ignora el domicilio del demandado Carlos de Jesús Vázquez Jiménez.**

En consecuencia, se ordena a la actuario emplace por edictos al demandado *Carlos de Jesús Vázquez Jiménez*, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación **por tres veces consecutivas en el espacio de quince días**, para que en el término de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, **en los términos indicados mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho**, haciéndole saber al demandado **Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma, hágasele saber que el domicilio del *Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche*, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, está ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155.

Transcripción del acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **treinta de abril de dos mil dieciocho.**

Acuerdo: I. Tienese por recibido el folio préstamo 1224/AJU/17-2018, de la licenciada Rebeca Canul Torres, directora del Archivo Judicial del Segundo Distrito Judicial de Estado, por medio del cual envía el expediente original y duplicado 36/17-2018/1°OF-II, y toda vez que existe el legajo de antecedentes número 126/17-2018/1°OF-II, formado con el escrito de Claudet Alejandra Echavarría Sierra; por tal motivo, acumúlese dicho legajo al expediente de cuenta.

II. Asimismo, y siendo que el escrito de **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, presentado el veinte de marzo de dos mil dieciocho, este juzgado los dejo a reserva de proveer, al respecto **se acuerda lo siguiente:** Se tiene por presentada a **Claudet Alejandra Echavarría**

Sierra, con su escrito de cuenta, y como lo solicita se admite el revocamiento de la licenciada Iliana Martínez Lara, y en su lugar nombra a la licenciada **Amalit del C. Fuentes Zavala**, mismo nombramiento que se admite de conformidad con el artículo 49-A, 49-B y 49-D, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por medio del cual solicita se emplace a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, en el predio 100, de la calle Guanajuato, de Candelaria, Campeche.

Por otra parte, y siendo que el escrito de demanda inicial de demanda presentada el trece de octubre de dos mil diecisiete por **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, también estaba a reserva de acordar, al respecto **se acuerda lo siguiente**: Conforme al *Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de la menor de edad será suprimido.

De igual forma, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por *niño*, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la *Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, determinó que son niñas y niños los menores 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

A su vez, la *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche*, en el artículo 6 en su primer párrafo decretó que son *niñas y niños* los menores de doce años, y *adolescentes* las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Finalmente, el *Código Civil del Estado de Campeche*, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un *niño*, y por su parte

el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) niña o niño es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) adolescente quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que la menor de edad "X", nació en abril de dos mil nueve, actualmente tiene 9 años de edad; por lo tanto, es **una niña**, quien se encuentra bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado.

III. Admisión de la Controversia Planteada por Domicilio Ignorado. Con fundamento en los artículos 458 fracción III del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en suplencia de la deficiencia del planteamiento se admite la presente demanda como *Controversia Mixta Oral Familiar de Pérdida de la Patria Potestad*, promovida por *Claudet Alejandra Echavarría Sierra*, respecto de su hija menor de edad, en contra de *Carlos de Jesús Vázquez Jiménez*.

Por tal motivo, **gírese exhorto al** Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor, de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con residencia en Av. Héctor Pérez Martínez, s/n, esquina con calle 55, colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo No. , CP. 24350; para que en auxilio de las labores de este juzgado, **ordene a quien corresponda, se emplace a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, en:

- A. El predio 100, de la calle Guanajuato, de Candelaria, Campeche, y/o
- B. En calle 18, número 100, de la colonia Guanajuato y/o
- C. Calle 18 s/n entre 23 y 27, zona Centro, C.P. 24330,

Todos en Candelaria Campeche y/o donde sea localizado durante el transcurso de la diligencia, haciéndole entrega de las copias certificadas de todo el expediente para su traslado y previniéndolo que tiene el **término de tres días mas dos por razón de distancia** para que comparezca ante este **Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155. Teléfono 01 938 38 193 33 ext.2101; a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, si así

conviniere a sus intereses.

De igual forma, por economía procesal, se autoriza a el/la actuario/a para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que la persona que busca, puede ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

Asimismo, el demandado deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, el demandado deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere al demandado, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

IV. Por otra parte, el artículo 1¹ de la Constitución Política

1 **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Ante ello, atendiendo al principio de **economía procesal, celeridad y concentración**, con la finalidad de no atrasar el trámite del presente caso, y evitar de que se le envíe un nuevo exhorto, atendiendo al interés superior de la niña, para que el caso de que no se llevara el efecto el emplazamiento ordenado líneas arriba, se faculta al juez exhortado para que en auxilio de este juzgado gire oficio al:

1. Instituto Nacional Electoral, con domicilio conocido en esa ciudad.
2. Catastro del H. Ayuntamiento, con domicilio conocido en esa ciudad.
3. Director de Seguridad Pública, con domicilio conocido en esa ciudad.
4. Comisión Federal de Electricidad, con domicilio conocido en esa ciudad.
5. Teléfonos de México con domicilio, conocido en esa ciudad.
6. Sistema Municipal de Agua Potable, con domicilio conocido en esa ciudad.
7. Secretaría de Finanzas del Estado, con domicilio conocido en esa ciudad.
8. A cualquier otra dependencia y/o oficina pública estatal o municipal en el cual se pueda obtener datos del domicilio de Carlos de Jesús Vázquez Jiménez.

Para que informen si en su base de datos tienen algún domicilio registrado a nombre de **Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, con fecha de nacimiento 25 de diciembre de 1988, CURP VAJC881225HCCZMR01 y RFC VAJC881225GC0, y de ser así lo comuniquen a ese Juzgado.

Teniendo el antes citado, el término de tres días para comunicar el cumplimiento a lo ordenado.

Apercibido que en caso de negarse a recibir el oficio al personal de ese juzgado, se le aplicará el primer medio de apremio que señalan los artículos 80 y 81 fracción I,

los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

en relación con el 130 fracción IV, 1398 segundo párrafo y 1434 fracción VI del Código Procesal Civil del Estado, consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.).

Igualmente se les hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, al establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".

V. De igual forma, también en atención al principio de **economía procesal, celeridad y concentración**, y con la finalidad de no atrasar el trámite del presente caso, una vez que dichas dependencias hayan contestado los informes y de los mismos se obtenga algún registro de domicilio donde pueda ser localizado Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, en auxilio de este juzgado, se le solicita se ordene a quien corresponda se notifique y emplace a juicio a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez en los términos señalados previamente.

Facultando a dicho juez para que acuerde de oficio y/o promociones de Claudet Alejandra Echavarría Sierra, aplique los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado de Campeche.

De igual forma, se faculta a Claudet Alejandra Echavarría Sierra, para que reciba personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.

Asimismo se le hace saber a Claudet Alejandra Echavarría Sierra, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de *Claudet Alejandra Echavarría Sierra*, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado, dentro del término de tres días.

En caso de que no se presente la parte interesada, a recibir el citado exhorto, una vez que se haya realizado la diligencia requerida, deberá devolverse de manera conjunta con el exhorto de referencia, a este juzgado ubicado en Casa de Justicia, avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana,

de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por ultimo, en caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

VI. Supresión de Nombre e Información de menor es de edad. Por otra parte, el Estado mexicano y los particulares tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al "*interés superior del niño*", se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso *determino lo siguiente: "que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/ os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento;* de acuerdo a lo establecido en el apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos;* capítulo VI, paginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas;* artículos 1 y 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014),* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual forma, atendiendo al *interés superior del niño*, se instruye a la Secretaria de Actas, para que los documentos presentados en el presente caso, que contengan datos que pudieran identificar a menores e incapaces, sean *protegidos dentro de un sobre cerrado, que será acumulado dentro del presente expediente, para su consulta por los interesados, deberán de obtener previamente autorización verbal de la autoridad judicial correspondiente; para proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del procedimiento.*

VII. Determinación de Guarda y Custodia Provisional.

Por otra parte, se ordena que la **guarda y custodia** de la menor de "X", quede de manera **provisional** a cargo de **Claudet Alejandra Echavarría Sierra**, mientras se resuelve el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1389 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

Por otra parte, se le hace saber al promovente Claudet Alejandra Echavarría Sierra, y a su asesora técnica, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

IX. Deber de Asistencia a las Audiencias. Por otra lado, y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes *deberán* asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. *Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.*

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.*

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, se le hace saber a *Claudet Aelejandra Echavarría Sierra y Carlos de Jesús Vázquez Jiménez*, que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2012: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

X. Darle Vista al Ministerio Público por Testigos o Documentos Falsos Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XI. Requerimiento en su caso, a la promovente del Domicilio Correcto En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; se requiere al demandante para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño

actuarial, adjunte croquis del domicilio del demandado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial. Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el "ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES", que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

"En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de los Transparencia".

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

Notifíquese por periódico oficial al demandado Carlos de Jesús Vázquez Jiménez.

Notifíquese.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 22 de mayo de 2019.- Actuaría del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 36/17-2018/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Claudet Alejandra Echavarría respecto de su hija menor de edad en contra de Carlos de Jesús Vázquez Jiménez; mismo que contiene la firma de la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 22 de mayo de 2019.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Iris Ortiz González.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 97/18-2019-2017/JOFA/2-I

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. LEYDI RUBI PEREZ RODRIGUEZ

Domicilio: Se ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 97/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IRMA RAMIREZ MARTIN, APODERADA LEGAL DEL C. JOSE PEREZ LOPEZ, EN CONTRA DE LA C. LEYDI RUBI PEREZ RODRIGUEZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1).-, El oficio número 049001/410'100/0827_OJCP/2019 de la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa del Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual comunica que no se encontraron antecedentes de la C. LEYDI RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ en dicha delegación, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la C. LEYDI RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ, de los cuales informaron no contar con registro alguno y el domicilio proporcionado, por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, es el mismo que proporcionó la parte actora, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a la C. LEYDI RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 97/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA*, instaurada por la Licenciada IRMA RAMIREZ MARTIN, en su carácter de Apoderada Legal del C. JOSE PEREZ LOPEZ, en contra de la C. LEYDI RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su*

caso. -3).- De igual forma, se hace del conocimiento a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. 4).- Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

6).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

7).- También, se le hace saber a la C. LEYDI RUBÍ PÉREZ RODRÍGUEZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado,

asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de Junio de dos mil diecinueve.-

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 126/18-2019/JOFA/2-I

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS
C. MARIA GUADALUPE OLIVA LOEZA**

Domicilio: Se ignora

Exp. 126/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO EL C. JOSE MARIA OLIVA HERNANDEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA GUADALUPE OLIVA LOEZA.- LA C. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O: El oficio número 049001/410'100/0993_

OJCP/2019 de la Licenciada NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Delegación Campeche Jefatura de Servicios Jurídicos, Jefa de Departamento Contencioso informo que no se encontraron antecedentes de la C. MARÍA GUADALUPE OLIVA LOEZA en esta delegación; En consecuencia se PROVEE.-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de la C. MARÍA GUADALUPE OLIVA LOEZA, de los cuales en ninguno se logró recabar el domicilio actual de la demandada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de la antes citada, por ende se ordena emplazar a juicio a la C. MARÍA GUADALUPE OLIVA LOEZA, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 126/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA*, instaurado por el C. JOSÉ MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ, en contra de la C. MARÍA GUADALUPE OLIVA LOEZA, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

3).- De igual forma, se hace saber a la demandada, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

4).- Asimismo, se le hace saber a la demandada, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier

otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

5).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

7).- También, se le hace saber a la C. MARÍA GUADALUPE OLIVA LOEZA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL

ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de Junio de dos mil diecinueve.-

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 292/17-2018

C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA CON EL CARACTER DE APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 292/17-2018/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, como acreditado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO

SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, COMO ACREDITADO, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.

SEGUNDO. SE DA POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CRÉDITO NUMERO 0410028826 DE CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN. -

TERCERO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LA CANTIDAD DE \$270,751.35 (SON: DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 35/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 154.9998 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, HASTA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, SEGÚN CERTIFICACIÓN CONTABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, CONFORME A LA FÓRMULA Y AJUSTE DE LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN.

CUARTO.- SE ABSUELVE A CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN, DEL PAGO DE \$416,366.00 (SON: CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, EN VIRTUD DE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE FALLO.

QUINTO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS ANUAL DEL 8.2%, ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y DÉCIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

SEXTO.- SE CONDENA AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS A RAZÓN DE LA TASA QUE RESULTE DE LA SUMA DEL 4.2% A LA TASA DE INTERÉS ORDINARIO DEL 8.2% ANUAL, SOBRE EL SALDO DE CAPITAL, POR EL TIEMPO QUE DURE LA MORA EN EL PAGO DE DICHAS AMORTIZACIONES, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

SÉPTIMO.- SE ABSUELVE AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARIN, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

OCTAVO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SU APODERADA GENERAL, LA LICENCIADA CINDY KARINA CANCHÉ CANCHÉ, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

NOVENO.- POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

DÉCIMO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN

ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.- -

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, AL DEMANDADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.
LO QUE NOTIFICO AL C. CARLOS ALFONSO SANTIAGO MARÍN, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 05/18-2019**

AL C. SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS EN SU CARACTER DE APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Lic. JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) En atención al curso de cuenta, se tiene por recibido el CD, en tal virtud, proceda la Secretaria de Acuerdos y la Actuaría a dar cumplimiento al proveído de data diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la ley orgánica del poder judicial del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE .

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2).- El escrito del Lic. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZARAGÓN, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública No. 64 del Estado de México; asimismo solicita se notifique al demandado a través de publicaciones hechas en el periódico oficial.- En consecuencia; SE ACUERDA: 1).- Se tiene por presentado al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZARAGÓN, con el carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública No. 64 del Estado de México; misma que obra en los autos del expediente de fojas ocho a la doce, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) En atención a lo solicitado por el ocursoante y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita

determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta de los licenciados CESAR DANIEL FUENTES COBOS, CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO, personalidad que acreditan con el Testimonio de la Escritura 56,793, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria número 64 del Estado de México debidamente certificado por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal de su Titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaria Pública Número Veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Niebla, número trece, manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, con Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesores Técnicos a los licenciados RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO con cedula profesional 10176613 y R.F.C. AEDR921112P45, nombrando como representante común al licenciado RAÚL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, asimismo, autoriza para oír y recibir todo tipo de documentos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ Y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano ubicado en la calle sexta, número 24, entre calles quinta y calle séptima en el Fraccionamiento siglo XXI, C.P. 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- **En consecuencia de lo anterior SE ACUERDA: 1).-** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue

presentado personalmente por los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO, en su carácter de APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS dejándose a salvo los derechos de los licenciados CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON Y FABIAN DIAZ PINO para que los haga valer en mejor forma.-

2) Se tiene al licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura 56,793, pasado ante la fe de la licenciada PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaria número 64 del Estado de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- 3) Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. -

4) Se admite como Asesor Técnico y Representante Común al Licenciado RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO con cedula profesional 10176613 y R.F.C. AEDR921112P45, conforme a los artículos 46, 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil.

5) Se le tiene como autorizados para recibir documentación en nombre y representación del promovente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, SARAI ADELITA SÁNCHEZ LÓPEZ Y/O TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT Y JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ.-

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), y márchesele con el número 5/18-2019/2C-I.-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ Y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN.-

8) Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a los C.C. SANDRA VERONICA HASS GONZÁLEZ y NESTOR YOSHIO SÁNCHEZ THAN quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio urbano ubicado en la calle sexta, número 24, entre calles quinta y calle séptima en el Fraccionamiento siglo XXI, C.P. 24075, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el

despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.** - { - - **9)** Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva ordenar de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Escárcega, Campeche para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente. **10)** Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. - **11)** Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **12)** Ahora bien, en relación a su solicitud de girar oficios a las dependencias que señala en su escrito de cuenta, se le hace de su conocimiento que no ha lugar a acceder a su petición toda vez que no obra en autos constancias de que el demandando no habite en el domicilio proporcionado en su escrito inicial, motivo por el cual se desecha dicha petición-**13)** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **14)** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. **15)** Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA

NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso

a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocurrente proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO , SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A LOS CC. SANDRA VERONICA HASS GONZALEZ Y NESTOR YOSHIO SANCHEZ THAN, parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 27/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 27/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNÁNDEZ, POR

CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) siendo que se aprecia que en el auto de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó notificar la sentencia condenatoria de fecha trece de julio del año próximo pasado, por lo que en tal razón se ordena nuevamente notificar la resolución emitida por el Juzgado extinto de Cuantía menor de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penales en el Estado, se ordena la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, notificar a la denunciante YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ la resolución dictada del día trece de julio del dos mil dieciocho, así como el auto de fecha dieciséis de agosto del mismo año, por medio de edictos ,publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismas que en su punto resolutivo dice lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV en relación con el 87y 29 fracción II del Código Penal del estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES.---

SEGUNDO: El ciudadano MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ, es plenamente responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por el numeral 215 fracción IV, en relación con el 87 y 29 fracción II del Código Penal del estado, querrellado por los CC. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ Y JOSE ANTONIO GOMEZ FLORES.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, se le impone la sanción de una pena es de CUARENTA Y CINCO DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTICINCO DIAS el cual en base al salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$66.45 (son: SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.) asciende a la cantidad de \$1,661.25 (Mil seiscientos sesenta y un pesos 257100 M.N.) misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no hacerlo en el momento establecido

o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de solución.

Así mismo se inhabilita al C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ para conducir vehículos de fuerza motriz por un periodo de 45 días, por lo que una vez que causa ejecutoria el presente fallo, el juez deberá girar oficio al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito de esta ciudad para su cumplimiento.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se CONDENA al sentenciado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ al pago de las siguientes cantidades de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ y la cantidad de \$37,000.00 (Treinta y siete mil pesos 00/100 M.N.); a favor del C. José Antonio Gómez Flores en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución .-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la Materia se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho termino que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose contar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los articulo 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113fracción VII y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y los documentos relativos al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por personas, se requiere que el procedimiento judicial haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

SEPTIMO: Notifíquese y cúmplase.-

ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO LO SENTENCIADO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Así mismo también le notifique el auto de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, que a letra dice:

Con esta fecha (16 de agosto de 2019), doy cuenta a la C. Juez con las manifestaciones del C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ (sentenciado), y con la manifestación de la Licenciada NORMA DEL

CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha ocho y catorce de agosto de dos mil dieciocho.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche; a dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

VISTOS: Se tiene por realizadas las manifestaciones del sentenciado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ y la manifestación de la Licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita, realizadas en la diligencia de notificación de fecha ocho y catorce de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual interponen recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha trece de julio del dos mil dieciocho.- AL RESPECTO SE PROVEE: Dada las manifestaciones realizadas por el sentenciado y el fiscal adscrito, se admite en ambos efectos la apelación interpuesta por el sentenciado MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNANDEZ y la licenciada NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ fiscal adscrita en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha trece de julio del dos mil dieciocho se hace la aclaración que le fiscal solamente apelo en cuanto al grado de culpabilidad y reparación de daño, esto de conformidad con los artículos 363, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del estado en Vigor, misma que le fuera notificada con fecha ocho y catorce de agosto del año en curso, y procédase enviar a la Sala Mixta , el expediente original marcado con el número 27/15-2016/1E-II, para la sustentación del recurso admitido; así como de hacer saber que no se presento escrito de agravios.-

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente

- Derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
- Por otra parte hágasele saber que el sentenciado y el Fiscal adscrito, interpusieron recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, el cual se admitió con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.-
- Se requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-
Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina

para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. YESI MARITZA SALVADOR JIMENEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULADE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 27/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MANUEL ALEXSANDERS GARCIA HERNÁNDEZ, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 56/14-2015/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA.
C. ATILANO DEL CARMEN MORENO LORENZO.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JOSÉ ÁNGEL CAMPOS MOJARRAZ; por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA Y ALEJANDRO JIMÉNEZ ARTURO; Se dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) En atención a la manifestación que realiza la LIC. Glenda Guadalupe Méndez López Actuaría interina adscrita al juzgado, en la constancia actuaría, en el sentido de que no fue localizado al C. José Luis Muñoz Parra, en los domicilios que en su momento proporcionaron las dependencias públicas Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva y el Director de Seguridad Pública, Vialidad y tránsito municipal de esta ciudad, desconociendo así el domicilio actual del antes citado; por ello y de conformidad con el artículo 99 y artículo 221 párrafo Segundo de la Ley Adjetiva Penal invocada, se procede a ordenar la citación del C. José Luis Muñoz Parra, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que ocurra ante este juzgado, el día que a continuación se señala:

- El día SEIS de AGOSTO del presente año, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación y a las DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional y procesal con el acusado.

Por otra parte, si bien se obtuvieron las publicaciones del periódico oficial del estado de Campeche de fechas 28 de septiembre, 01 y 02 de octubre del año próximo pasado, respecto a la citación del C. Atilano del Carmen Moreno Lorenzo, que se ordenó mediante proveído nueve de agosto de ese mismo año, (ver fojas 296, 338 a 343), es de advertirse que al analizar minuciosamente las constancias que integran la presente causa penal, se obtiene que el nombre correcto es Atilano del Carmen Moreno Landero, tal como se ordenó la búsqueda y localización en el diverso proveído del siete de junio de dos mil dieciocho

(ver foja 267); por ende, es que se procede a citar al C. Atilano del Carmen Moreno Landero, de conformidad con el artículo 99 y artículo 221 párrafo Segundo de la Ley Adjetiva Penal invocada, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, para que ocurra ante este juzgado, el día que a continuación se señala:

El día NUEVE de AGOSTO del presente año, a las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, para el desahogo de la diligencia de testimonial con carácter de ampliación y a las ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, el careo constitucional y procesal con el acusado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano José Luis Muñoz Parra y al ciudadano Atilano Del Carmen Moreno Lorenzo, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 56/14-2015/1E-II, Instruido en contra de JOSÉ ÁNGEL CAMPOS MOJARRAZ; por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos JOSÉ LUIS MUÑOZ PARRA Y ALEJANDRO JIMÉNEZ ARTURO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN

GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 68/15-2016/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. ESAÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS E IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA. DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de SEBASTIÁN OBED PÉREZ CRUZ, ESAÚ HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS, IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA Y BENJAMÍN AYALA MOLINA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES, querellado por el ciudadano David Hernández López; Se dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Independientemente que, las empresas privadas Sky ve TV., y AT&T, no rindieron los informes requeridos, teniendo en cuenta lo asentado en la certificación que antecede, en los cuales se advierte el motivo por el cual no pudieron dar cumplimiento con dichos informes; observándose de autos que ya se obtuvieron los informes de las dependencias pública, la que esto suscribe, considera innecesario girar oficio recordatorio a las empresas antes citadas.

Asimismo, siendo que del informe que emiten las demás dependencias las cuales son públicas es evidente que no se cuenta con el domicilio actual de los citados Esaú Hernández Hernández de los Santos e Iván Jesús López Ávila, quienes tienen la calidad de acusados en la presente causa penal; por ende, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, se cita por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado a los antes citados, para que en el término de tres días posteriores a la última notificación comparezcan ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen-puerto real kilómetro 4.5 anexo al cereso, con la finalidad de que en audiencia pública se les haga del conocimiento del estado procedimental del proceso que se les instruye; apercibidos que en caso de no comparecer se dará vista al agente del ministerio público para que manifiesta lo que a su derecho corresponda-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a Esaú Hernández Hernández de los Santos e Iván Jesús López Ávila, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 68/15-2016/1E-II, Instruido en contra de los ciudadanos SEBASTIÁN OBED PÉREZ CRUZ, ESAÚ HERNÁNDEZ DE LOS SANTOS, IVÁN JESÚS LÓPEZ ÁVILA Y BENJAMÍN AYALA MOLINA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de LESIONES, querellado por el ciudadano David Hernández López; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 144/13-2014/1E-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

C. MANUELA JUÁREZ JOSÉ. (TESTIGO).

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; Se dictó un auto el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Por otro lado se tienen las certificaciones de fecha diez y once de junio del año en curso en el cual la C. Actuaría en el cual hace constar que al momento de constituirse en los domicilios señalados en el auto que antecede a la búsqueda de la C. Manuela Juárez José, las personas que le atendieron le manifestaron que ambos domicilios son de renta, que no conocen a la antes mencionada, motivo por el cual no fue posible localizarla.-

(...) Por lo que respecta a la C. Manuela Juárez José y siendo que se han agotado los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar diligencia de CAREO CONSTITUCIONAL y PROCESAL con la acusada, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado notifique a la antes mencionada por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto el día:

- QUINCE de AGOSTO del año en curso, a las DIEZ horas.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo y se decretara careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. EN D.J LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la ciudadana Manuela Juárez José, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH

HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.--

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 144/13-2014/1E-II, Instruido en contra de la ciudadana Teresita del Jesús Álvarez López, por considerarla probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TITULO CULPOSO, querellado por la ciudadana Catalina Alicia Juárez José; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 71/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. MARCOS ANTONIO CRUZ ROMÁN.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 71/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MARCO ANTONIO CRUZ ROMÁN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO AMENAZAS, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) La que esto suscribe ordena citar al acusado Marcos Antonio Cruz Román así como a la denunciante María Esther Romero Morales, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación en el periódico oficial del Estado, comparezcan ante el Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; con la

finalidad de que en audiencia pública, se les haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal. - Apercibidos que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. MARCO ANTONIO CRUZ ROMÁN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 71/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MARCO ANTONIO CRUZ ROMÁN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE AMENAZAS.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. SILVERIO DE LA CRUZ PEREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 95/13-2014/1E-II, Instruido en contra de SILVERIO DE LA CRUZ PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...)siendo que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio del C. Silverio de la Cruz Perez, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, (ver a foja 448), se ordenó la búsqueda y localización del C. Silverio de la Cruz Perez, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.
- Se encuentra que quedan pendientes por desahogar las diligencias de Careo Supletorio a cargo de los CC. Daniel Gilberto Tun Pech, (Querellante) y Luis Alberto Tuz Koyoc, (Testigo) quedando pendiente el testimonio de los antes citados con el acusado.-

Por lo anterior, se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar al acusado C. Silverio de la Cruz Perez, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca en el lapso de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación ante este Juzgado Primero Penal de Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera

Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda. -

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. SILVERIO DE LA CRUZ PEREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 26 de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/13-2014/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE SILVERIO DE LA CRUZ PEREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 151/12-2013/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 151/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES INTENCIONALES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Asimismo y siendo que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio del C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del quince de noviembre del dos mil dieciocho, (ver a foja 259), se ordenó la búsqueda y localización del C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.-

- Por lo que con fecha veintitrés, veintisiete, veintiocho de noviembre y diecisiete de diciembre se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo domicilios diverso a los que obran en autos, sin embargo no se tuvo resultados favorables.-

- Asimismo, mediante el proveído de fecha doce de febrero del año en curso, se acumulan las constancias actuariales donde se hace constar que no se pudo localizar el paradero del antes mencionado.---

Por lo anterior, se ordena a la actuaría Interina se sirva notificar al acusado C. DELGADO UTRETA por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado

Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JULIO ROMAN DELGADO UTRETA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 151/12-2013/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JULIO ROMAN DELGADO

UTRETA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES INTENCIONALES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 1/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. RAFAELA DE LOURDES RÍOS ZAVALA.- DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 1/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JAIME LUCERO CERINO SANTOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto se PROVEE: (...)Ahora bien, siendo que no se obtuvieron las publicaciones de fecha cinco, seis y siete de abril del presente año, mediante el cual se había ordenado la citación de la C. RAFAELA DE LOURDES RÍOS ZAVALA, para el desahogo de la diligencia de careo procesal con el testigo de hechos Ricardo Sánchez Cerino, dada las razones expuestas en las respectivas certificaciones de la secretaria de acuerdos y para no seguir retrasando la secuela procesal, se ordena de nueva cuenta la citación de la C. RÍOS ZAVALA, de conformidad con el numeral de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado a los antes citados, para comparezca ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen-puerto real kilómetro 4.5 anexo al cereso, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el citado SÁNCHEZ CERINO, el día doce de agosto del presente año a las nueve horas con treinta minutos; apercibida que en caso de no comparecer se declarara la ausencia de testigo y se declarara el desahogo del careo supletorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. --

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. RAFAELA DE LOURDES RÍOS ZAVALA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÍS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 1/13-2014/1E-II, Instruido en contra del C. JAIME LUCERO CERINO SANTOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- SECCIÓN: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/18-2019/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 01/18-

2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GOMEZ MARTINEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO LESIONES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Conviene señalar que también se encuentra pendiente la diligencia de ratificación de dictamen del perito GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, del cual se expuso con antelación pese a que en una diversa causa penal siendo en este caso la marcada bajo el numero 11/17-2018/1PII, al desconocerse el domicilio actual del antes citado se ordeno búsqueda y localización del mismo, se advierte que no se tuvo éxito en dicha búsqueda, en consecuencia de lo anterior, la que esto suscribe, determina de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, ordenar la citación del mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, para comparezca ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en carretera Carmen-puerto real kilómetro 4.5 anexo al cerso, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen el día ocho de agosto del presente año, a las doce horas; apercibido que en caso de no comparecer se declarara la ausencia de perito y el dictamen que en su momento emitió ante el ministerio público será valorado conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de junio del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE

CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 01/18-2019/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE WILLIAM GÓMEZ MARTÍNEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 07/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. Anacleto Hernández Cantero
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de Jose Luis Vargas Preciado, por el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con Motivo de Transito de Vehiculo querellado por Anacleto Hernandez Cantero, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

VISTOS: Se tiene por hecha la manifestación actuarial de la Licenciada Glenda Guadalupe Méndez López, Actuaría de este Juzgado en cual hace saber que no le fue posible dar cumplimiento a lo solicitado en el auto que antecede, por las razones ahí expuestas.-

Al respecto SE PROVEE: Ahora bien y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. Anacleto Hernández Cantero, en la búsqueda y localización, como no se no se cuenta con domicilio diverso para notificarle al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y se encuentra pendiente por notificarle el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, donde se declarara la prescripción así como el auto de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho donde se admitió el recurso de apelación interpuesto por el fiscal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dichos autos por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, que a la letra dicen:

Con esta fecha (16 de noviembre de 2018), doy cuenta a la ciudadana Juez Interina, con el oficio de préstamo 552/AJU/18-2019, remitido por la LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, recibido el día trece de noviembre del presente año.- conste.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Téngase por recibido el folio de préstamo 552/AJU/18-2019, remitido por la LICDA. REBECA CANUL TORRES, Jefa del Archivo Judicial sede Carmen, en el cual nos remite el expediente original y duplicado.- Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

Por auto de fecha seis de octubre del dos mil catorce (de foja 159 a la 176) se libró la orden de comparecencia en contra del C. JOSE LUIS VARGAS PRECIADO, por considerarlo probable responsable del delito de Daños en Propiedad ajena Imprudenciales por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo previsto y sancionado por los artículos 215 fracción I, en relación con el 87 primer párrafo y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, que a letra dice:

Artículo 215.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se impondrá las siguientes sanciones:

I.- De tres a doce jornadas de trabajo a favor de a la comunidad y multa de diez a treinta días de salario, cuando el monto del salario no exceda el monto de cincuenta salarios mínimos;

Artículo 87 primer párrafo.- Las sanciones aplicables a los delitos culposos serán la cuarta parte de las asignadas por la ley al delito doloso del que se trate y la sumas de las sanciones privativas de la libertad no podrán exceder de diez años, a excepción de aquellas para los que la ley señala una sanción específica.-

Artículo 29.- Son responsables de delito cometido según el caso:

Fracción II. Autores directos, los que lo realicen por sí.

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del estado, se acumula a los autos el folio de referencia para que obren conforme a derecho correspondan.-

Por lo anterior y toda vez que no se dio cumplimiento a la orden de comparecencia librada en contra del acusado el C. Amado Acosta Pérez, por lo que es evidente que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético para la prescripción de la acción penal, lo anterior se dice así en virtud de lo siguiente:

N Expediente	Delito	Fundamentos	Sanción Mínima	S a n c i ó n Máxima	Termino Medio Aritmético
0 7 / 1 4 - 2015/1E-II	Daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo.	*215 Fracción I 87	I.De tres jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de diez días de salario.	Doce jornadas de trabajo y multa de treinta días de salario mínimo.-	Quince días de jornadas de trabajo y multa de cuarenta días de salario mínimo; pero aplicando el articulo 87 primer párrafo veintiséis cuatro días de jornada de trabajo y cuarenta días de multa de salario mínimo.

Y como las actuaciones realizadas no interrumpen el término para el cómputo de la prescripción ya que no fue encaminada a la investigación del delito y del delincuente (facultad exclusiva del órgano investigador) si no para lograr su comparecencia y como esta figura deba aclararse oficiosamente por quien conozca del asunto, sirve de sustento el siguiente criterio

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. De la interpretación a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Morelos, en relación con la figura de la prescripción, y en especial de su artículo 115, se desprende que aquélla opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consuma por el solo transcurso ininterrumpido del tiempo señalado para ello en el precepto aplicable al caso concreto, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre sustraído de la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho término se interrumpe -en el periodo de averiguación previa- con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en que el Ministerio Público ejerce inicialmente la acción por más que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, el término para la prescripción nuevamente empezará a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, de continuar evadido el presunto responsable, o desde el de la evasión en esa etapa de instrucción que se inicia con dicha consignación; lo mismo que en la de juicio, en virtud de la suspensión del procedimiento por ese motivo, término que es interrumpido con la reaprehensión del sujeto activo; no dándose tal supuesto de sustracción a la acción de la justicia (excepción hecha de las practicadas en la etapa de averiguación

previa), las demás actuaciones que se lleven a cabo en los restantes periodos del procedimiento penal si interrumpen el término que la ley prevé para que se configure la prescripción, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un derecho prescribe mientras se ejerce. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo VIII. Agosto de 1998. Página 81.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción VII, 115, 116, 117, 118 fracción I, primera parte 123, 124 y demás relativos aplicables del Código Penal del Estado, se declara prescrita la pretensión punitiva y la responsabilidad penal del antes mencionado, como consecuencia se declara extinguida la acción penal y conforme a los numerales 329 fracción II y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento de la misma, teniendo los efectos de una sentencia absolutoria

Consecuentemente comuníquese al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, que se deja sin efecto la Orden de Comparecencia dictada en contra del ciudadano en mención, misma que fue librada en la presente causa penal.

Por lo que se ordena a la actuario Interina, notifique al denunciante el presente proveído, así mismo deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolver a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se le aplicaran las medidas disciplinarias señaladas en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. D.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Así como el auto de fecha Veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho:

Con esta, fecha (27 de noviembre del 2019), doy cuenta a la C. Juez, con la circular 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, suscrito por la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el veintiuno de noviembre del año en curso y con la manifestación de la licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio público Adscrito, en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, estado de Campeche a los veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho.

VISTOS: Tangase por recibido la circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, suscrito por la Dra. Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el cual comunica el acuerdo emitido por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria verificada el catorce noviembre del dos mil dieciocho mismo que fuera comunicado mediante circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, de esa misma fecha, bajo el siguiente rubro:

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Así mismo se aprecia de autos lo siguiente:

- Se tiene por realizada la manifestación de la licenciada Flora Guadalupe Hernández Medina, Agente del Ministerio Público Adscrito en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, en la cual manifiesta que interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, en donde se extingue la acción penal.-

Al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos la circular de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, y la cual en su punto resolutivo a la letra dice:

PRIMERO: a partir del uno de diciembre del dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, deberá de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativo al sistema mixto penal, conservando la referente a las materias civil y mercantil.-

SEGUNDO: Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados

San Francisco de Campeche,

en el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal en el citado Distrito.-

Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto ya no será tramitado en este juzgado que preside la que suscribe, sino que se remitirá al JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado, continuando con la secuela procesal hasta su debida conclusión.-

Asimismo y en virtud de lo manifestado por la fiscalía en la diligencia de notificación de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, en la que interpone el recurso de apelación en contra del auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, con fundamento en los numerales 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 368, 369 Y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ADMITE en efecto devolutivo; por lo que para su tramitación remítase el expediente original a la Sala Mixta con sede en el Segundo Distrito Judicial, mediante atento oficio en el término de cinco días para la substanciación del recurso admitido.-

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría interina, que deberá de diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de devolverlo a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, JUEZA DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha hago entrega de este expediente a la Actuaría para su debida notificación.- Conste.

Así mismo como también deberá requerirle lo siguiente

- señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Para concluir el presente proveído, se apercibe a la C. Actuaría Interina, que deberá diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como devolverlo a la brevedad posible, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. Anacleto Hernández Cantero por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MENDEZ LOPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO. LO QUE CERTIFICO

Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. VIANYE MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. EXPEDIENTE: 88/14-2015/1E-II.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ABUSO DE CONFIANZA, querrellado por CARMELA MONTIEL CABRERA. Se dictó un auto el día diez de junio de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Ahora bien, en cuanto al oficio 049001/410'100/01085_OJCP/2019 de la Lic. Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social donde rinde contestación a lo requerido con fecha treinta y uno de octubre en relación al C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, por quien en proveído de la fecha en mención (Ver a foja 61 Tomo II) se ordenó su búsqueda y localización, encontrándose dos domicilios, los cuales fueron proporcionados por la VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA (Ver a foja 65 Tomo II) y TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V. (Ver a foja 84 Tomo II), como se muestra a continuación:

		REGISTRO ALGUNO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE).-		CALLE 31, NÚMERO 58, COLONIA AVIACIÓN, C.P. 24170.-
DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 69-70.-
REGISTRADOR PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 74.-
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 68.-
ENCARGADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 78.-
ENCARGADO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE EN ESTA CIUDAD.-	X	VISIBLE A FOJA 72.-
ENCARGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-	X	VISIBLE A FOJA 127.-
RECAUDADORA DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.-	X	VISIBLE A FOJA 66.-
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)	X	NO SE PUDO ENTREGAR VISIBLE A FOJA 64.-
TELEFONOS DE MÉXICO SAP. S.A. DE C.V. (TELMEX)		CALLE 31, NÚMERO 58, ENTRE 48 Y 50, COLONIA AVIACIÓN DE ESTA, C.P. 24170.-
CABLECOM.-	X	NO SE PUDO ENTREGAR VISIBLE A FOJA 64.-
RADIO MÓVIL DIPSА S.A DE C.V. (TELCEL)	X	NO SE PUDO ENTREGAR VISIBLE A FOJA 64.-

AT&T	X	NO CUENTAN CON BASE DE DATOS VISIBLE A FOJA 120.-
SKY VE TV	X	NO CUENTAN CON BASE DE DATOS VISIBLE A FOJA 109.-
TELECABLE	X	VISIBLE A FOJA 73.-

De los domicilios obtenidos, se hace ver que es el mismo que el C. HERRERA PECH, rindió ante el órgano investigador (Ver a foja 26 Tomo I) y al no tener éxito alguno, se desconoce domicilio donde pueda ser localizado el acusado RICARDO DE JESUS HERRERA PECH con base a ello se ordena a la C. Actuaría Interina le haga del conocimiento al acusado en cita lo dictado en los siguientes autos:

Proveído de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho que a la letra dice:

Con el estado que guardan los presentes autos, se advierte que mediante circular número 028/CJCAM/SEJEC/18-2019, se comunicó que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2018, aprobaron el siguiente Acuerdo:

“...ACUERDO GENERAL NÚMERO 01/CJCAM/18-2019 POR EL QUE SE AMPLÍA LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA TRANSICIÓN PLENA AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-PRIMERO. A partir del uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, dejará de tener competencia en los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conservando lo referente a las materias civil y mercantil.-

SEGUNDO. Todos los asuntos radicados en materia de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal radicados en el Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, serán remitidos para su tramitación y conclusión al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, en el citado Distrito.

TERCERO. El Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado conservará su jurisdicción y competencia, y continuará conociendo de los asuntos que tenga en trámite, y además tendrá las atribuciones para conocer de los asuntos de cuantía menor penal, relativos al sistema mixto penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo con el estado que guardan los autos se observa lo siguiente:

- **En auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se hizo constar que falta por recepcionar los informes de las dependencias como son: AT&T, SKY VE TV y el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Al respecto SE PROVEE: *Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que el presente asunto instruido C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA querellado por el C. CARMELA MONTIEL CABRERA, será tramitado en el juzgado que preside la que esto suscribe, esto es el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 88/14-2015/1E-II, por lo que se ordena a la Secretaría de Acuerdos habilite el libro de gobierno correspondiente para realizar las anotaciones de los trámites que se efectuarán a partir de la recepción de dicha causa penal y llevar un control de la secuela procesal hasta su debida conclusión.*

En virtud de lo anterior, se ordena enviar oficio a las empresas antes mencionadas como son AT&T, SKY VE TV y al Instituto Mexicano Del Seguro Social con domicilios conocidos en esta Ciudad, no han dado cumplimiento dentro de los diez días posteriores a su recepción que se les concedió para rendir el informe solicitado mediante oficio 281, 282 y 275 de fecha treinta y uno de octubre actual, teniendo en cuenta que recepcionaron los referidos oficios el nueve de noviembre del presente año, (visible a foja 60), iniciando su plazo el nueve y concluyendo el veintitrés de noviembre del año en curso, respectivamente, sin contar los días sábados y domingo y día inhábil, tal y como se aprecia en el siguiente calendario:

NOVIEMBRE						
Dom	lun	mar	mier	jue	vie	sab
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

En virtud de lo anterior, se ordena enviar de nueva cuenta atento oficio recordatorio a las empresas antes mencionadas como son AT&T y SKY VE TV, con domicilios conocidos en esta Ciudad, para efecto de que informe en el lapso de cuarenta y ocho horas contados a partir de que reciban el presente oficio acerca del paradero del C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, aperecidas que en caso de no rendir contestación en el término concedido se harán acreedoras a la segunda medida de apremio que previene el numeral 37 del Código de Procedimientos penales del estado y que consistirá en la presentación ante el Juzgado, por medio del auxilio de la fuerza pública, con la finalidad que en audiencia judicial presenten sus respectivos informes.-

Con independencia de lo anterior, se ordena a la C. Actuarial interina que al acudir ante las dependencias señaladas líneas precedentes, indague el nombre completo y correcto del encargado, para efectos de que este tribunal este en aptitud de aplicar la medida de apremio correspondiente.

Asimismo dada la certificación señalada líneas arriba se procede a nombrar al Lic. Ricardo Luciano Alamilla Llergo, como defensor público dentro de la presente causa penal toda vez que es quien se encuentra adscrito a este Juzgado y como fuera informado por su superior jerárquico llevará las causas penales con numeración impar, el cual entra en inmediato ejercicio de sus funciones de conformidad con el numeral 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello, hágase del conocimiento a las partes que dicho Defensor público asistirá jurídicamente al referido procesado, por tanto se ordena al C. Actuario notifique esta determinación, para que cumpla con las obligaciones que previene dicho numeral, así también deberá notificarse al hoy acusado para que tenga conocimiento del nombre del defensor que lo asiste en esta causa, y en lo sucesivo deberá notificarle de manera personal todos y cada uno de los proveídos que se le encomiende, por lo que de no encontrarlo en el domicilio proporcionado, proceda conforme a lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Asimismo en audiencia pública se le notificaran todos los autos de fecha dieciocho de febrero, doce de marzo, cinco de abril y dieciséis de mayo del año en curso.-

En razón de lo anterior, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuarial realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día y horario siguiente:

- » NUEVE de AGOSTO actual a las DIEZ HORAS para efectos de que en audiencia pública se le reitere que se encuentra sujeto a proceso en la presente causa, con el apercibimiento que en caso de optar por la omisión al requerimiento señalado se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste conforme a derecho corresponda.-

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a *RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH*, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA

LA C. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-----

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTICUATRO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 88/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. RICARDO DE JESÚS HERRERA PECH, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, QUERELLADO POR EL CARMELA MONTIEL CABRERA; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veinticuatro días del mes de junio de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 59/18-2019/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. JUAN CARLOS HIDALGO CABRERA. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a J.C.R.M. El cual deriva de la causa penal número 73/14 -2015/1E-II, la cual fuera instruida por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, la C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RAZON JUDICIAL

LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral. - Hace constar que el día de hoy doce de junio del dos mil diecinueve, en Audiencia Oral de inicio de ejecución de sentencia del sentenciado J.C.R.M, se aprobó el plan reparatorio consistente en 4 pagos mensuales de \$300.00 (son: trescientos pesos 00/100 m.n.), dichos depósitos serán los días primero de cada mes, iniciando con el primer pago el 1 de julio del presente año.-

Asimismo la fiscal señala que tratara de ponerse en contacto con la víctima para que le proporcione un número de tarjeta, sin embargo se hace saber que

independientemente de ello, el sentenciado J.C.R.M exhibirá los pagos ante este juzgado.-

De igual forma se hizo saber que en cuanto a los tres días de multa y jornadas de trabajo esta autoridad se pronunciara hasta que concluya el pago de reparación de daños.

Se hace constar que estuvo presente la defensa pública, sentenciado, fiscal, representante del sistema penitenciario.-

Por lo anterior se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la víctima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

C. JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO.- RÚBRICA.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a catorce de junio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 59/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXP. No.127/14-2015/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. ROSA MARITZA GAMEZ ESCOBER, ARMANDO JOSUE VILA GAMEZ, CARLOS MARTÍNEZ SOLIS.-

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.M.S.C., el cual deriva de la causa penal número 11/11-2012/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de LESIONES INTENSIONALES CALIFICADAS EN PANDILLA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

EXP. 127/14-2015/JE-II

Para proveer: Con el oficio marcado con el número 03SUBSSP.DCPCC.1.2./JUR/1541/2019, signado por la L.T.S. MARÍA DEL CARMEN BAEZA RAMÍREZ, Directora del centro penitenciario de esta ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronóstico final del sentenciado J. M.S.C, y con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que se desconoce el trámite del oficio 1782/14-2015/JE-II de fecha veintidós de junio del dos mil quince.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a diecisiete días del mes de junio del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al

numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos el oficio de cuenta, así como la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho correspondan.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las TRECE HORAS (13:30) CON TREINTA MINUTOS para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO del sentenciado J.M.S.C fecha que se fija en virtud de que la víctima tiene que ser debidamente notificada por medio de edictos-

SEPTIMO. se ordena notificar a la víctima por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, haciéndole saber que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que designe domicilio conocido para efectos de recibir citas y notificaciones, o en su defecto señale número telefónico, correo electrónico o fax. Apercibida la victima que de no proporcionar domicilio las siguientes notificaciones serán conforme lo marca el ordinal 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a diecinueve de junio del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE

FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 127/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR.DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 46/11-2012/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C.GUSTAVO ESTRADA GONZÁLEZ-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia a L.G.L, el cual deriva de la causa penal número 173/08-2009/1P-II, la cual fuera instruida por el HOMICIDIO CALIFICADO. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

Exp. 46/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el oficio 03SUBSSP.DCPCC/JUR/1297/2019 signado por la L.T.S. María del Carmen Baeza Ramírez, Directora del Centro Penitenciario de esta Ciudad, mediante el cual adjunta el oficio 03SUBSSP.DCPCC/MED/1587/2019 signado por la Dra. Teresa Isabel Jiménez Cocón, Coordinadora del área médica, en el que informa que fue solicitado vía telefónica nueva programación para el estudio del sentenciado, el cual aún no se ha informado fecha, misma que será notificada apenas sea proporcionad y con el oficio 03SUBSSP.DCPCC.1.2./JUR/1343/2019 signado por la L.T.S. María del Carmen Baeza Ramírez, Directora del Centro Penitenciario de esta Ciudad, mediante el cual remite los estudios técnicos de personalidad del sentenciado L.G.L.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de mayo del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución

garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día DIECISIETE (17) DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS CATORCE HORAS (14:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONSECIÓN DE BENEFICIO del sentenciado L.G.L.-

SEXTO: Se ordena notificar a la víctima por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.--

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cuatro días del mes de junio del dos mil diecinueve.--

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 46/11-2012/JE-II, SITACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**TERCERA ALMONEDA
E D I C T O**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 534/16-2017/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, QUE PROMUEVE EL C. FELIPE RODRIGUEZ HURTADO, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCA ALONSO LEÓN E IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO, SIN NÚMERO DEL POBLADO DE ATASTA, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, inscrito a favor del C. IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; CONSTRUCCIÓN DOMINANTE: PREPONDERANTEMENTE CASAS-HABITACION, DE UNO Y DOS NIVELES, ÍNDICE DE SATURACION DE LA ZONA: 70%; POBLACION: NORMAL DE NIVEL ECONOMICO MEDIO; CONTAMINACION AMBIENTAL: NO SE OBSERVA, USO DEL SUELO: HABITACIONAL; VIAS DE ACCESO: POR LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO; SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: REDES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMICILIARIAS, DRENAJE PÚBLICO, ENERGIA ELECTRICA CON SISTEMA DE REDES AEREAS, ALUMBRADO PUBLICO; PAVIMENTO ASFALTICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCION DE BASURA, ACERAS Y BANQUETAS DE CONCRETO, SERVICIOS DE TELEVISION POR CABLE Y POSTAL, TELEFONO, TIENDA DE AUTOSERVICIOS, COMERCIO, ENTRE OTRO.-

CARACTERISTICAS FISICAS DE LA CONSTRUCCION: DENTRO DE LOS LINDEROS JURISDICCIONALES DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO QUE NOS OCUPA, EXISTE UNA EDIFICACION A LA QUE NO TUVO ACCESO; PERO POR LA INFORMACION Y POR OBSERVACION PERSONAL DEL PREDIO EN CUESTION, SE PUDO ESTABLECER QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION DE UN SOLO TIPO, DE UNA SOLA PLANTA; CUYO USO ES PARA CASA HABITACION, EN CUANTO A LA DISTRIBUCION QUE TIENE, ES DE HACER NOTAR QUE NO SE ENCUENTRA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR, PERO EN BASE A LO SEÑALADO, DEBE CONSTAR: SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑOS, RECAMARAS, CUENTA CON PATIO DE SERVICIO, DESARROLLADA EN UNA SUPERFICIE DE 50.00 m² (CINCUENTA METROS CUADRADOS). LA CONSTRUCCION SE CLASIFICA MODERNA Y SE CLASIFICA DE CALIDAD ECONOMICA POR UNA EDAD APROXIMADA DE QUINCE AÑOS Y UNA VIDA ÚTIL REMANENTE DE CUARENTA Y CINCO AÑOS,

CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO; EL ESTADO DE CONSERVACION SE CONSIDERA REGULAR; LA CALIDAD DEL PROYECTO ES FUNCIONAL; LAS UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE, ES SOLO UNA. AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION SE CONSIDERA QUE:

A) OBRA NEGRA O GRUESA: CIMIENTOS: SUPUESTAMENTE CON BASE A ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURAS: CONCRETO ARMADO EN COLUMNAS, TRABE, CADENAS, CASTILLOS Y CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO, MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO DE 15 X 20 X 40 CENTIMETROS, ENTREPISOS: NO TIENE, TECHO: LAMINAS DE ZINC CON ESTRUCTURA METALICA, AZOTEA: NO TIENE, BARDAS: NO SE OBSERVA.

B) REVESTIMIENTOS Y ACABADOS: APLANADOS INTERIORES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, PLAFONES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, LAMBRINES: SE IGNORA, PISOS: DEBE SER DE MOSAICO DE PASTA, ZOCLOS: SE IGNORA, ESCALERAS: NO TIENE, PINTURA: SE IGNORA.

C) CARPINTERIA: SE IGNORA.

D) INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: SE IGNORA LAS CARACTERISTICAS, MUEBLES DE BAÑO: SUPUESTAMENTE DE LOSA NACIONAL.

E) INSTALACIONES ELECTRICAS: SE IGNORA CARACTERISTICAS.

F) PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS: PUERTA PRINCIPLA DE ACCESO.

G) VIDRIERIA: NO SE OBSERVA.

H) CERRAJERIA: NACIONAL DE CALIDAD MEDIANA.

I) FACHADAS: MODERNA, LINEAS RECTAS.

J) INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS: SE IGNORA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$120,843.90 (SON: CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 90/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS DIEZ HORAS DEL VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE JUNIO DEL 2019.- JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO

MERCANTIL, MTRA. CARMEN PATRICIA SANTISBÓN MORALES.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 254/02-2003/1C-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBEN FERRER BARANDA EN CONTRA DEL C. LUCIANO DE LA CRUZ PEREZ. -

EN TAL RAZÓN Y COMO LO SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL EN PRIMERA ALMONEDA, LA VENTA DE INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 60 POR 23, NUMERO 5, CRUZAMIENTO ENTRE 60 POR 23 DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD.

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA LA CASA HABITACIÓN ESTÁ LOCALIZADA EN ZONA HABITACIONAL DE MEDIA CASAS HABITACIÓN DE UN NIVEL, TIPO MEDIO CON MATERIALES Y TIPO DE CONSTRUCCIÓN, PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS COMUNES DE MEDIANA A REGULAR, EN UN 35% Y UN 65% DE AUTOCONSTRUCCIÓN, ÍNDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA 90%, POBLACIÓN: NORMAL, CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO EXISTEN REGISTROS DE MEDIACIÓN DE ACUERDO AL PROGRAMA URBANO DE CIUDAD DEL CARMEN LA ZONA ESTÁ CONSIDERADA CON USO DE SUELO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA, VÍAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LAS MISMAS: AVENIDA LUIS DONALDO COLOSIO CUZ CON LA CALLE 60 DE SUR A NORTE SE LLEGA HASTA EL PREDIO MENCIONADO EN ESTE AVALUÓ, SERVICIOS PÚBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: ELÉCTRICA AÉREA, VIALIDADES PAVIMENTADAS CON CONCRETO HIDRÁULICO, BANQUETAS DE CONCRETO SIMPLE, ALUMBRADO PÚBLICO CON LÁMPARAS INCANDESCENTES, TELÉFONO, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE, COMO EQUIPAMIENTO URBANO CUENTA CON EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, INSTALACIONES DEPORTIVAS, PLAZAS PÚBLICAS, COMERCIOS E IGLESIAS EN 1000 MTS A LA REDONDA, TRAMOS DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES LÍMITROFES Y ORIENTACIÓN: CALLE 60X23 AL SUROESTE Y AL SURESTE COLONIA

BENITO JUÁREZ, MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGÚN: REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DOCUMENTO NÚMERO 1011/20006, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA REGISTRADO CON EL NÚMERO 30,913 DEL LIBRO PRIMERO FOJAS 190 Y 191, TOMO 75-B, INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL C. ANTONIO GONZALEZ DE A CRUZ DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, NORESTE 5,800 MTS COLINDA CON LOTE 8, SURESTE 19.90 MTS COLINDA CON CALLE 23, SUROESTE 9.00 MTS COLINDA CON CALLE 60, SURESTE 19.80 COLINDA CON LOTE 10. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE, USO ACTUAL: CASA HABITACIÓN DESARROLLADA EN UN NIVEL CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN SALA, COMEDOR, COCINA, DOS RECAMARAS, UN BAÑO COMPLETO, PATIO DE SERVICIO Y ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO, TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: HABITACIONAL FAMILIAR DE UNA PLANTA, TECHO DE LOZA DE CONCRETO ARMADO Y MUROS DE BLOCK DE 15X20X40, TECHO DE LAMINA DE ZINC Y MUROS DE MADERA, CLASIFICACIÓN Y CALIDAD DE LA CONSTRUCCIONES MODERNAS DE CALIDAD MEDIA, NUMERO DE NIVELES: 1, EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN 25 AÑOS, VIDA ÚTIL REMANENTE 25 AÑOS, ESTADO DE CONSERVACIÓN REGULAR FUNCIONAL, CALIDAD DEL PROYECTO: REGULAR FUNCIONAL; PROPIEDADES DEL C. LUCIANO DE LA CRUZ PEREZ, PARTE DEMANDADA.-

A).- SERVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$371,768.50 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD DEL AVALUÓ ORIGINALMENTE ASIGNADO A DICHO BIEN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO DE MANERA SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE JUNIO DE 2019.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LIC. JAZMIN DEL CARMEN GONZALEZ CHABLE.- RÚBRICAS.

EDICTO

En el expediente número 48/18-2019/11-IV, relativo a la

Solicitud de Jurisdicción Voluntaria de Información Ad Perpetuam de Dominio promovido por Jesús Román Ávila Rodríguez, el suscrito juzgador de este conocimiento dicto un auto el día de hoy veintitrés de abril del año en curso, que a la letra reza:

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia.- SE PROVEE: 1).- En atención a lo solicitado por el ocurrente y de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor, publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado se ha admitido una JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN AD PERPETUAM DE DOMINIO promovido por JESÚS ROMAN AVILA RODRIGUEZ respecto al predio urbano ubicado en la Calle 23 sin número, Calkiní, Campeche ahora calle 25 número 9 entre vía de F.F.C.C. y Carretera Federal de la Colonia Villa de Guadalupe de Calkiní, Campeche, Código Postal 24400, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la última publicación comparezcan ante el despacho de este Juzgado a deducir sus derechos.-

Asimismo dese publicidad de la presente determinación, en la tabla de estrados de este Juzgado y en el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Calkiní y Hecelchakán, Campeche.-

Debiéndose realizar dichas convocatorias en los términos ordenado en el proveído antes descrito; se le hace saber a la compareciente que deberá de comparecer ante el despacho de este Juzgado para que le sean entregadas dichas convocatorias para su correspondiente publicación, debiendo traer un medio electrónico (USB) para la entrega de dichas publicaciones.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, JUEZ MIXTO DEL RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JAVIER IVAN LUGARDO LÓPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. JAVIER IVAN LUGARDO LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:155 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUELA PACHECO POOL Y/O MANUELA PACHECO DE CRUZ Y/O MANUELA PACHECO POL quien fuera originaria de la ciudad de Seyba Playa, Champoton, Campeche y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de julio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:155 /18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MANUELA PACHECO POOL Y/O MANUELA PACHECO DE CRUZ Y/O MANUELA PACHECO POL quien fuera originaria de la ciudad de Seyba Playa, Champoton, Campeche y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de julio del 2019.- *ESTEFANA CRUZ PACHECO*, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 263/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA DEL SOCORRO AGUILAR PACHECO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Junio

del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Comejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE 263/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MARIA DEL SOCORRO AGUILAR PACHECO quien en vida fuera vecina de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Junio del 2019.- Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **MANUEL JESUS LARA GONZALEZ**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 25 DE JUNIO DEL 2019.- *CIUDADANA, MIREYA DEL CARMEN ROMERO CASTRO*.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 139/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MANUEL JESÚS CALAM Y/O MANUEL JESÚS CALAM CEN, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE MAXCANU, MAXCANU, YUCATÁN, MÉXICO, CON ÚLTIMO DOMICILIO EN SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE

EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- ISABEL MARÍA CRUZ PACHECO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA N° 90/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 579/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MANUEL GARCÍA HERNANDEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 196/18-2019/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JULIO ALBERTO PACHECO NOVELO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de junio del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos – Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 241/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JUAN JOSÉ CARBALLO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA MIRNA DEL CARMEN SUAREZ COBOS, ALBACEA PROVISIONAL.- *M. EN D. ALMAPATRICIA CÚSÁNCHEZ*, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN*, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C O N V O C A T O R I A
D E H E R E D E R O S**

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de José Reynaldo López Ramos, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 23 de Mayo del 2019.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia.- Rúbricas.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDORES O DEUDORES DEL C. JAVIER PRIEGO MARTINEZ, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 10 DE JUNIO DEL 2019.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión TESTAMENTARIA del señor MANUEL MORENO CHAVEZ, quien falleciera el día 2 de mayo de 2011, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por las señoras Petrona Lastra Pimienta y Norma Isabel Moreno Lastra, como heredera y albacea, respectivamente de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de junio del 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos treinta y tres (233) otorgada ante Mí, de fecha diecisiete de junio del dos mil diecinueve, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIANO FERNANDO CALDERON GODOY, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DE LA SEÑORA ROSARIO BEATRIZ CALDERON GUTIERREZ, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de Junio del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, ENCARGADA DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC: ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **uno del mes de junio del año dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **CARLOS GABRIEL EK MAY** quien fuera vecino de esta Ciudad, por **LA SEÑORA JUANA MARIA MAY CANUL** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número TREINTA Y CINCO de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de junio de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO.- R.F.C.: MAGA-410213-FH2.- CED. PROF.: 460787.- NOTARIO PUBLICO NO. 35.-** Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS SEÑORES **SOCORRO DE MONSERRAT NAAL RIVERA, CARLOS MIGUEL NAAL RIVERA, MAGDALENA DEL ROSARIO NAAL RIVERA, OSCAR ENRIQUE NAAL RIVERA Y JUAN DE DIOS NAAL URESTE**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU MADRE Y ESPOSA, QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE *AIDA MARIA RIVERA GIL*, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABLES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 13 DE JUNIO DEL 2019.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

